

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Circulares.

En la imposibilidad de poder demorar por más tiempo el pago de las numerosas y considerables atenciones que pesan sobre la Diputación de esta provincia, y siendo de importancia los atrasos que algunos Ayuntamientos la adeudan por sus cupos provinciales, he acordado hacer saber á los que se hallan en este caso, que si para fines del presente no ingresan sus descubiertos ó la mayor suma posible de ellos, me veré en la imprescindible necesidad de expedir contra los morosos comisionados que los hagan efectivos desde el 1.º del próximo mes.

Asimismo y vencido el 1.º del actual el primer trimestre del año económico corriente, encargo á los Alcaldes procuren ingresar en la Depositaria provincial el importe del mismo por gastos provinciales, si quieren evitarse el apremio consiguiente.

Del celo de los Alcaldes me prometo adoptar las disposiciones convenientes para que los ingresos de que se trata se verifiquen desde luego, evitándose el empleo de los medios coercitivos que en otro caso, y sin nuevo aviso, estoy resuelto á emplear, por sensibles que me sean.

Zamora 20 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria de la correspondencia en carruaje entre la Administracion principal de Correos de esta capital y la estacion del ferro-carril de la misma, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en mi despacho en el dia y hora señalados.

Zamora 21 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

*«Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Zamora y la estacion del ferro-carril de la misma capital.»*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Zamora toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprenda esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en quede rematada la conduccion se satisfará por mesualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la abrogacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espa-

cio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exencion correspondiente de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal, por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de setecientos cincuenta pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de setenta y cinco pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalizacion.

en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estacion del ferro-carril de Zamora, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Agosto de 1882.—El Director general, C. Martinez.

El Alcalde de Rabano de Aliste, con fecha 3 del actual, participa á este Gobierno que en el dia 2 y hora de las cuatro de la mañana, se ha fugado de la casa paterna Francisco Casado Blanco, natural de Alcorcillo, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno para conducirlo á disposicion de sus padres, por quienes es reclamado.

Zamora 16 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Señas del sugeto.

Edad 21 años, estatura un metro y 350 milímetros, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara redonda; viste á estilo del país, calzon corto, chaleco de paño azul, sombrero negro, camisa de color y una enguarina de paño pardo como la demás ropa.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferro-carril que, empalmado con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada. Esta nueva linea sustituirá á las comprendidas bajo las denominaciones de Malpartida de Plasencia á

Salamanca y Zamora á Astorga por Benavente en el artículo 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar con arreglo á la legislación vigente, mediante pública subasta y previa peticion presentada con arreglo á dicha legislación, el ferro-carril designado en el artículo anterior.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados á partir de la fecha de la adjudicacion de la concesion. La duracion de ésta será de 99 años.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de esta linea con una subvencion en metálico equivalente á la cuarta parte del presupuesto de las obras, cuya subvencion no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. El abono de ella se hará entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas. Disfrutará además este ferro-carril de la exencion de los derechos de Aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino á la construccion de la linea y á su explotacion durante los 10 primeros años: esta exencion se hará efectiva en la forma que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesion.

Art. 5.º La subvencion asignada por el artículo anterior sufrirá la reduccion proporcional que corresponde si ocurriese el caso previsto en el art. 17 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Art. 6.º Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878, que se refiere á la concesion del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, y la de 2 de Julio de 1870 en cuanto se refiere á esta misma linea y á la de Malpartida á Salamanca por Béjar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el art. 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérsele la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificación facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificación exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado este por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del periodo de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.  
Pagará cada uno:  
En poblaciones de 8000 habitantes en adelante. . . . . 160 pesetas.  
En las de ménos de 8000 id. . . . . 100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.

En Madrid . . . . . 25 pesetas.  
En poblaciones de más de 40000 habitantes. . . . . 20  
En las de 20000 á 40000 habitantes. . . . . 15  
En las demás. . . . . 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid . . . . . 20 pesetas.  
En poblaciones de más de 40000 habitantes. . . . . 15  
En las de 20000 á 40000 habitantes . . . . . 10  
En las demás. . . . . 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension.  
En poblaciones de más de 40000 habitantes. . . . . 0 75 pesetas.  
En las de 20000 á 40000 habitantes . . . . . 0 50  
En las demás. . . . . 0 25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. . . . . 6 pesetas.  
Por cada uno de mayor capacidad. . . . . 12

30. Baños para caballerías ó ganado:  
Se pagará por cada uno . . . . . 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:  
Por cada departamento de capacidad para tres personas . . . . . 7 pesetas.  
Por cada uno de mayor capacidad. . . . . 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5000 concurrentes en adelante.

Los que tengan de 3.000 á 5.000. . . . . 5000 pesetas.  
Idem id. de 2.000 á 2.999 . . . . . 3750 pesetas.  
Idem id. de 1.000 á 1.999 . . . . . 2520  
Idem id. de 500 á 999 . . . . . 1200  
Idem id. de 200 á 499 . . . . . 662  
Los de ménos de 200 . . . . . 250  
100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.  
Se pagará por cada uno. . . . . 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:  
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos . . . . . 58 pesetas.  
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos . . . . . 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. . . . . 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. . . . . 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:  
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . . . 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse . . . . . 5

(1) Véase el Boletín núm. 21.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
Personal de la Diputacion provincial. . . . .	2725 17		
1.º Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos . . . . .	604 16		
2.º Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales . . . . .	1000		
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales . . . . .	541 66	5345 99	
4.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales . . . . .	32 50		
Material de estas Comisiones . . . . .	37 30		
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delinquentes. . . . .	375		
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
1.º Gastos de quintas . . . . .	10000	13000	
2.º Idem de bagages. . . . .	5000		
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.</b>			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes ó pontones que no se hallan comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	600 63	600 63	
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>			
3.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	68 75	68 75	
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
1.º Junta provincial del ramo. . . . .	1206 25		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3130	5772 60	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. . . . .	647 06		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . . . .	340 20		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	249 09		
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial. . . . .	1000	25357 18	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales . . . . .	10300 92		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos . . . . .	14056 26		
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1500	1500	33615 15
<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	12666	12666	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .		5000	
Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial . . . . .		5336 25	23002 25
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>76617 40</b>

En Zamora á 1.º de Agosto de 1882.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Vicepresidente, CEBALLOS.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Secretaría general.

Desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo venidero, estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela la matricula ordinaria del curso de 1882 á 83, en las facultades de Derecho, Seccion del civil y Canónico, Filosofía y Letras, Ciencias, Seccion de las Físico-químicas y Medicina, hasta el grado de Licenciado en todas; y para la de Practicantes y Matronas; y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Setiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario, abonarán dobles derechos y no serán admitidos á los exámenes hasta el mes de Setiembre.

Para matricularse por primera vez en Facultad, se requiere ser Bachiller; pero podrán inscribirse los alumnos sin haber recibido este grado, siempre que acrediten tener cursados y aprobados los estudios generales de segunda enseñanza, á condicion de presentar el título ántes de ser examinados.

Presentarán tambien al solicitar matricula su cédula personal y los sellos móviles correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir.

Salamanca 14 de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Rector.—P. I. El Vice, Beato.—El Secretario general, Arturo de Salinas Medinilla.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE ZAMORA.

Conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente, los exámenes de asignaturas de las alumnas suspensas ó no presentadas en Junio último, se verificarán en esta Escuela desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo, y dentro del mismo periodo tendrán lugar los de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental ó superior.

Desde el dia 1.º del citado mes de Setiembre queda abierto el plazo ordinario de la matricula para el curso de 1882 á 1883, el cual se cierra el 30 del mismo. El extraordinario comprende todo el mes de Octubre.

Las que deseen matricularse en el primer año de estudios presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud á la Directora, estampando en ella el nombre y los apellidos paterno y materno de la interesada, pueblo y provincia de su naturaleza y número y fecha de la cédula personal, ó la misma cédula si la aspirante tuviese 14 años cumplidos de edad, expresando por último si la matricula es para estudios oficiales ó privados.

2.º Certificacion facultativa, haciendo constar no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Certificacion de buena conducta expedida por los respectivos Alcalde y Cura párroco.

4.º Partida de bautismo.

5.º Autorizacion del padre, tutor ó esposo, si fuese casada, para seguir la carrera. Si el padre, tutor, ó esposo en su caso, no residiesen en esta ciudad, habrá de abonar á la interesada una persona domiciliada en ella, con quien la Directora pueda entenderse en los casos necesarios.

Procederá al ingreso un exámen de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, y no será admitida la aspirante que no esté en disposicion de seguir con fruto las lecciones de la Escuela. Para el exámen de labores son indispensables algunos modelos de diferentes clases de costura, bordado en blaco, cañamazo, litografía y sedas laxas, todo con regular perfeccion y sin concluir.

Las que hubieren cursado algun año en otra Escuela presentarán el certificado de exámen y aprobacion, acompañado de los documentos antes mencionados.

Las alumnas satisfarán 15 pesetas por derechos de matricula, si esta tuviere lugar en el periodo ordinario, y treinta si es en el extraordinario, mitad al ser inscritas en ella y la otra mitad ántes de terminar el curso que comenzará el dia 1.º de Octubre.

Zamora 17 de Agosto de 1882.—La Directora interina, Feliciano Diez.

## ANUNCIOS.

Se vende ó arrienda una heredad de 200 fanegas de tierra, conocida con el nombre de *Las Mansas*, en el termino del Maderal, partido de Fuentesauco, con casa de labor, era y agua inmediata. Linda con la dehesa de San Cristóbal, jurisdiccion del pueblo de Topas, provincia de Salamanca.

Del precio y condiciones, informará su dueño Antonio Gullon, vecino de Fuentesauco.

IMPRESA PROVINCIAL.